



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230035400

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición impetrada, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el extremo ejecutante en contra del auto calendarado el 9 de junio de la presente anualidad (fls. 20-21), mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

1. Antecedentes

La recurrente, esgrime su oposición manifestando que, el documento allegado como báculo de ejecución (Contrato de obra civil), cumple las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal de lo civil, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, precisando que, en el mentado contrato, se pactó entre las partes la obligación de pagar el 30% de su valor ante el incumplimiento de las obligaciones en el contraídas, manifestando allí que tal documento prestaría mérito ejecutivo. Allega como sustento jurisprudencial el auto proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en el proceso ejecutivo con radicado N° 110013103044-2021-00099-01 y además cita la providencia de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la tutela con radicado N° 11001-02- 03-000-2022-00036-00 del 30 de marzo de 2022

Arguye también, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 1608 del Código Civil, no es necesario que exista una constitución en mora, en tanto el plazo para el cumplimiento de la obligación principal venció el 15 de julio de 2020.

2. Consideraciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal de lo civil, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por ello en la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento. De ahí que, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expuestos y actualmente exigibles.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

3. Caso Concreto

Desde ya se avizora que el reparo de la quejosa no está llamado a prosperar, toda vez que, como se dijo en el proveído atacado, el cobro de la cláusula penal derivada de una obligación contractual, tiene su génesis en el incumplimiento que pende de una declaración, cuya vía no es el proceso ejecutivo, conforme a lo esgrimido seguidamente:

El artículo 1592 del Código Civil define la cláusula penal precisando que es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal; por lo tanto, es una obligación accesoria cuyo objetivo es garantizar o asegurar la obligación principal, y es una obligación condicional en la medida en que sólo procede cuando se incumple la obligación principal, que es la condición para que pueda hacerse efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la condición accesoria de la cláusula penal, el documento arrimado como título ejecutivo carece concretamente del requisito de exigibilidad, pues no se desprende del mismo una obligación pura y simple, y si, por el contrario, el pacto de obligaciones mutuas de los contratantes. Nótese que, en la cláusula quinta (forma de pago) del contrato de obra civil, las partes acordaron que: “*Al iniciar las labores se entrega por la contratante al contratista un 50% del valor del contrato. Valor que declara recibido el contratista el día de firma de este documento, el 30% del valor del contrato con un avance de obra del 80% y el 20% restante del valor del contrato el día de la entrega de la obra culminada*”.

Por otro lado, en el ordinal segundo del acápite de los hechos del libelo introductor, la parte demandante manifiesta: “*SEGUNDO: El contratista, Orlando Rosas Condía solicitó a la contratante el pago de las siguientes sumas de dinero, debido al contrato de obra, las cuales le fueron pagadas en su totalidad de acuerdo con la siguiente relación: 1. Primero de julio de 2020: cuatro millones de pesos (COP \$4.000.000) a la fecha de firma del contrato. 2. Julio 9 de 2020: tres millones de pesos (COP\$3.000.000) 3. Julio 11 de 2020: setenta mil pesos (COP\$70.000) 4. Julio 13 de 2020: doscientos cincuenta mil pesos (COP\$250.000) 5. Julio 25 de 2020: ciento quince mil pesos (COP\$115.000) Las sumas entregadas corresponden a un total de siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (COP\$7.435.000).*”

De lo anterior emerge, que probablemente existe un incumplimiento parcial por parte del demandado, pues si la demandante accedió al pago de las sumas acordadas infiere un cumplimiento del extremo pasivo, por lo que el documento no constituye plena prueba contra el deudor, y por consiguiente tampoco la cláusula penal al ser accesoria de lo principal, toda vez que, la plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin el menor asomo de duda la verdad de un hecho, brindándole la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Ahora bien, como soporte jurisprudencial, cita la recurrente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la tutela con radicado N° 11001-02- 03-000-2022-00036-00 del 30 de marzo de 2022, la cual versa sobre la ejecución de perjuicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 428 del C.G.P., distinto a lo aquí pretendido, cual es la ejecución por sumas de dinero teniendo como base un título ejecutivo que debe cumplir las exigencias del precitado artículo 422 ibídem. Igualmente, refiere lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil en el proceso ejecutivo con radicado N° 110013103044-2021-00099-01, que si bien en dicho caso en concreto, y atendiendo el documento ejecutivo allí debatido, consideró viable el mandamiento ejecutivo frente a la cláusula penal; empero, conforme a las características propias del documento arrimado al asunto de marras, y por las razones expuestas en precedencia, para el caso que ocupa la atención, se itera que no se cumplen los presupuestos del mentado canon 422 del C.G.P.

Frente al recurso de apelación impetrado en subsidio de la reposición aquí desatada, este deberá negarse por improcedente, pues al ser este proceso de mínima cuantía se tramita en única instancia, conforme las disposiciones de los artículos 17 y 321 del estatuto procesal de lo civil.

Basten las anteriores consideraciones para desatar la alzada propuesta por el censor, y no acceder a revocar o modificar la providencia censurada.

4. Decisión

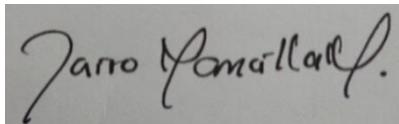
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo resuelto en la providencia adiada el 9 de junio de la presente anualidad conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado por la recurrente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 131 de fecha 20 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA